

POR

FRANCISCO RODRIGVEZ VALCARCER, TESORERO DEL REAL SERVICIO DE MILLONES,

CONTRA

MIGVEL DE NEVE.



STE PLEYTO SE FVNDA EN DOS vales: es vno de 40U. reales de vellon, firmado de Fr̃acisco Rodriguez Valcarcer; y el otro de 4U y tantos reales, que està firmado de Fr̃acisco Garci Esteuan su caxero; y en el se dize, que procede de otro vale de 13U. y tantos reales.

Es hecho llano, que estos dos vales los dio el Tesorero a Guillermo Augustin Ingles, en pago de dos letras de 40U. reales de plata, que le dio para Madrid; y que quando se las dio, tenia preuenida la fuga: porque luego dentro de pocos dias se fue, y se declarò el alçamiento.

Miguel de Neue ha confessado en este pleyto, que estos vales se los dio Guillermo Augustin: y aunque dize que se los dio en pago de vna partida de añil, que le vendio a pagar en contado, y parte fiada. Sobre esto no ha hecho prouança alguna, ni aũ articulado.

Esto supuesto, el Tesorero pretende se ha de reuocar la execucion, y darle por libre.

A Lo

Lo primero, porque Miguel de Neue no es parte: porque aũque los vales son generales, por la prouança del Tesorero, y por la confession de Miguel de Neue consta, que se hizieron en fauor de Guillermo Augustin, por causa de las letras que dio: y aũque Miguel de Neue dize, q̃ el Ingles se las dio en pago de añil, ni lo ha prouado, como està dicho, ni tiene poder ni cession, como era necessario, ex tex. Singulari, in l. Si quis vxori, 13 §. Apud labeonem, ff. de Furt. Por el qual resuelue Pedro Gerardo de Piedra santa in singulari 87. Que *si quis dixerit vni, quòd cuicumque nomine eius petenti, aliquid daret, & vnus petat nomine eiusdem, nõ debet ei dare, nisi expressè constet de mandato illius.* Y en terminos indiuiduales de vale, en que vno se obliga a dar cierta cantidad a quiẽ truxere aquel papel, si consta auerlo hecho en fauor de alguna persona cierta, no se le puede apremiar a que lo pague, si no consta de mandato: tenet expressè Cancerius 2. p. variar. cap. 22. n. 16. ibi, Quæro tertio: *Deposui penes te centum, stipulatus sum, ea reddi cuicumque tibi literas manu mea deferenti: Petrus literas meas ad te defert, num cogeris ei soluere dicta centum? dic, quòd non, nisi de mandato aliter constet. Text. est express. in d. l. Si quis vxori, §. Apud labeonẽ, ff. de Furt.*

Lo 2. porque aunq̃ tuuiera Miguel de Neue poder, o huuiera prouado el entrego destos dos vales, y q̃ mediante ellos le vẽdio su añil, toda via no està obligado el Tesorero, porque no es deudor de Guillermo Augustin, pues le dio los vales en pago de aquellas letras con que le engañò, y antes que boluiessen protestadas, hizo fuga y alçamiento; el qual tenia preuenido quando dio las letras. Y esto consta por las muchas circunstancias que estan prouadas, y por la fuga inmediata; y Miguel de Neue no lo niega: y assi aunque le huuiera pagado con efeto el dinero de las letras, tenia repeticion: vt constat ex toto tit. ff. de Condict. causa data, causa nõ secuta: & C. de cõdict. ob causam. Y no auiẽdole dado dinero, sino estos vales, fue lo mesmo q̃ si le diera vna joya, en que no adquirio dominio; y aunque se reputan por dinero de contado entre mercaderes, esto es para efeto de q̃ corrã como moneda, pero tienen de diferẽcia el ser dinero conocido, que nunca se pudo confundir, ni mezclar cõ otro: y assi en qualquier tiempo lo puede vindicar el Tesorero; porque el dominio nunca le adquirio Guillermo Augustin, pues no se siguio el efeto de las letras, aunque no las huuiera dado con engaño y conocida malicia, y aunque el Tesorero le huuiera dado los vales con buena fee, como suyos, entendiendo que las letras eran ciertas,

vt

vt est text. in l. 3. §. Subtilius, ff. de Condict. causa data, &c. ibi: *Nam & cum tibi nūmos meos, quasi tuos do, non facio tuos.*

Y esto procede sin duda, auiendo hecho fuga Guillermo Augustin en tan breue tiempo; porque aunq̄ el contrato fuera aliàs hauil para transferir el dominio de los vales, auiendolos recebido en tiempo que tenia preuenida la fuga, no pudo adquirir dominio, porque el contrato fue nulo; text. est singularis in l. Si quasi 3. de Pignorat. act. por el qual se resuelue lo mismo en el mercader que compra mercaderias, habita fide de precio: y despues aufugit: *Quia non acquirit dominium mercium; & ideò dominus earū præfertur in eis cæteris creditoribus anterioribus*: tenet Mantica in l. 7. tib. 16 lib. 5. glos. 5. nu. 9. & in l. 1. gloss. 1. tit. 19. eod. lib. nu. 12. Strach. de Decoctorib. 3. p. n. 30. & 31. Felician. de Censib. lib. 3. cap. 5. n. 22. 1. p. Gutierr. practicar. lib. 3. q. 98. n. 7. Eleganter Gail. lib. 2. obseruat. 15. n. 8. cum seqq.

Y de aqui resulta, que si este mercader alçado, huuiera enagenado las mercaderias, y se hallarā en poder de vn tercero, el dueño dellas bien pudiera reivendicarlas; porque no pudo quitarle su derecho el deudor, ni trāsferir en el tercero el dominio dellas pues el no lo tenia; vt tenet ipse Gail, vbi proximè n. 11.

3 Demas de que qualquiera cōtrato, hecho por deudor alçado, es nulo, vt disponitur in l. 2. tit. 19. lib. 5. Recopil. vbi Azeuetus docet n. 1. Strach. de Decoctorib. 6. p. n. 1. Matienço in d. l. 2. tit. 19. ex n. 9. cum seqq.

Y aunque parece que esta ley segunda habla en los contratos hechos despues de alçamiento, esto no se entiende despues que el deudor haze fuga, sino en todos los contratos hechos seis meses antes, porque se presumen hechos en fraude de la fuga y alçamiento: vt disponitur in l. 7. tit. 19. lib 5. Reco. ibi: *Y assi mismo sean auidos y juzgados por alçados, è incurran en las dichas penas, si se les prouare auer tomado algunas mercaderias fiadas o prestadas, o dineros prestados, o a cambio seys meses antes que quebraren, o faltaren de sus creditos.* Ecce textum expressum, que habla en cambio antes dela fuga; y aunque habla de cābio actiuo, lo mesmo es en el passiuo: quia cōtrariorum eadem est disciplina. Y en terminos de cession, ò delegacion hecha por el deudor quebrado, antes dela quiebra y alçamiento, que no valga, tenet Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. nu. 331. donde se refiere el n. 445. en el qual dize, que las pagas y daciones in solutum hechas por el falido poco antes del alçamiento, no valē por ser hechas en fraude de los otros acreedores; y ha

bla

bla en terminos de vn estatuto de Genoua semejãte a la ley del Reyno, y dize: Que lo mesmo es que el contrato se haga post decoctionem, vel ante: *Quia idem est esse decoctus, vel quod communiter habeatur pro decocto; & licet adhuc non latitaret, præsumitur simulatio, & fraus.* Y esta presuncion en Castilla es legal, pues la ley del Reyno dize: Que sea auido por alçado en los contratos que hiziere seys meses antes.

Y con esta ley se excluyen las opiniones que ay de derecho, sobre quanto tiempo ha de passar desde el contrato a la fuga, para que se presuma ser hecho in fraudem decoctionis: porque aũque vnos dixeron, que auia de ser dentro de dos, o tres dias, vt latè constat ex traditis per Stract. de Decoctorib. 3. p. per totam. Matienç. d. l. 2. glos. 1. tit. 19. Y otros, que quinze, conforme al estatuto de Genoua, vt tenet Scatia de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 445 Y Graciano discept. 527. tom. 3. n. 19. dize: Que esto queda al arbitrio del Iuez.

En este Reyno cessan todas estas opiniones: por que por la ley 7. referida, es tenido por alçado seys meses antes de la quiebra, y los contratos son nulos hechos en este tiempo en fraude della.

Desto resultan dos cosas: vna, que el dominio de los vales siẽpre quedò enel Tesorero: y otra, que no pudo pagar cõ ellos a nadie Guillermo Augustin, ni perjudicar al Tesorero, ni quitarle su dominio; y el contrato fue nulo, como hecho por mercader quebrado y alçado, q̃ no puede pagar, ni hazer gracia a ningũ acreedor en perjuyzio de los otros, vt tradunt Matienço, & Scacia vbi proximè. Y assi oy, despues de declarada la fuga, pudiera el Tesorero rei vendicar estos vales, de qualquier persona en quien se hallaren; porque no ha auido confussion en ellos, y es dinero estante, y conocido su derecho.

Para euadirse destos fundamentos, que son inegables, el Abogado de Miguel de Neue, dize, que aqui huuo delegacion, mediante la acetacion del Tesorero, y auer començado a pagar los vales; y assi, que no le obsta la excepciõ q̃ pudiera obstar a Guillermo Augustin, aunque le huuiesse engañado, ex text. expresso in l. Si quis 12. & in l. Doli mali, ff. de Nouat.

La respuesta desto es facil, porque concedemos el fundamento, pero no la aplicacion; porque aqui no huuo delegacion: y esto se prueua con euidencia.

Para la delegacion es necessario que concurran tres requisitos.

tos.

tos. El primero, que el delegante sea deudor de aquel a quien delega. El segundo, que el mesmo delegante mande al deudor delegado, que pague a su acreedor. El tercero, que este deudor delegado lo acete, y se obligue en fauor del delegatario; y el delegatario tambien lo acete con animo de hazer nouacion, y librar al primero. Estos tres requisitos son tan sustanciales, que faltando qualquier dellos, no es delegacion, l.1.C. de Nouat. docet Paulo de Castro in l. Quamuis, §. Si mulier, el 2 ff. Ad Vellean. nu. 3. ibi: *Nota vnum, quòd delegatio non dicitur, nisi quando aliquis tanquã debitor delegantis, & de ipsius delegantis mandato alteri promittit, his tribus concurrentibus, est propriè delegatio, sed altero istorum deficiente nõ esset propriè delegatio, & sic non fieret nouatio, per dict. l. fin. C. de Nouation. Sed vna obligatio alteri accedit, & hoc perpetuò tene menti.* Y siguen a Paulo de Castro, Iasson, y otros a quien refiere Stephan. Grat. Discept. tom. 1. discep. 64. n. 16. Y con mas distincion y claridad Scacia de Comerc. gloss. 5. §. 2. n. 281. Surd. decis. 23. nu. 5. & 6. Mantic. de Tacit. lib. 17 tit. 8. ex n. 1. cum seqq. donde añade, q̃ es necessario que se vse desta palabra *Delegacion*, alioquin nouatio non præsumitur: y expressamente lo dispone la ley 15. tit. 14 partit. 5. ibi: *Y aun dezimos, que se podra renouar en otra manera el pleyto que fuesse fecho primeramente; assi como si el deudor que deuiesse alguna cosa a otro, renouasse el pleyto otra vez, dando otro deudor, o manero en su lugar, a plazer del, diziendo abiertamente el deudor, que lo fazia con voluntad, q̃ el primero fuesse desatado, este deudor o manero, q̃ metiere en su logar de nueuo, q̃ fincare obligado por la deuda, y el otro quito, ca estonce valdria el segũdo pleito.* Et ibi: *Mas si las palabras sobredichas no dixessen el deudor quando renouasse el pleyto segundo, mas simplemente dixesse, quedaua por deudor, o manero de aquella deuda a fulano, estonce por este renouamento del pleyto, no desataria el primero, ante dezimos, que se afirmaria y fincarian obligados por la deuda, tambien el vno como el otro, &c.* En lo mesmo concuerda la ley final, C. de Nouat. ibi: *Nisi ipsi specialiter remisserint quidem priorem obligationem, & hoc expresserint, quod & secundam magis pro anterioribus elegerint.*

Desto se conoce la diferencia que ay entre la cesion y la delegacion, videlicet, que esta ha menester estos requisitos, y solẽnidad de palabras: la otra no; y assi son diferẽtes los efectos: porque por la delegacion perfecta, se haze nouacion, y queda libre el deudor delegãte de su acreedor, y tambien queda libre el deudor delegado del delegante; y por la cesion no se haze nouaciõ ni el deudor cedente queda libre, aũq̃ el deudor cedido le comiẽce a pagar, vt tradunt DD. proximè dicti.

Tambien resulta otra diferencia, que es en la que consiste este pleito, videlicet, q̃ el deudor delegado no puede oponer al acreedor delegatario ninguna excepcion delas que le podian competir contra el delegante, quando procedio perfecta y verdadera delegacion, pero quando no fue mas que simple cessión, puede oponer al cessonario las mesmas excepciones que le competian contra el cedente; tradit Cancer. lib. 2. variar. cap. 6. de Solut. nu. 63. Ex pluribus Gratian. discep. 356. nu. 1. 2. tom. & discept. 527. num. 18. 3 tom.

Ninguno destos requisitos concurre en este caso; porq̃ el primero, videlicet, que Guillermo Augustin fuesse deudor de Miguel de Neue, ni que le huuiesse dado en pago los vales, no consta, ni en el pleyto ay prouãça, ni poder, ni cessión del dicho Guillermo Augustin, como está dicho; y en efeto no ay mas que hallarse en su poder los vales.

El segundo, videlicet, que Guillermo Augustin huuiesse mandado al Tesorero, q̃ le pagasse a Miguel de Neue, tãpoco consta.

El tercero, videlicet, q̃ el Tesorero se aya obligado en fauor de Miguel de Neue, con animo de nouar, y para librar de su obligacion a Guillermo Augustin, tampoco consta.

Y no obsta el dezir, que el Tesorero acetò los vales, y los començò a pagar; porque para induzir delegacion y nouacion, no basta la obligacion, que resulta por la acetacion. Y esta es vna de las cosas en que se diferencia de la simple cessión, en la qual aunque el deudor cedido acete la cessión, y la comience a pagar, no por esso se haze nouacion, ni queda libre el deudor cedente; y lo mas que obra, es añadir otra obligacion en fauor del cessonario: pero en la delegacion no basta solo la obligacion del deudor delegado, tacita, o expressa: porque es necessario que expressamente diga, que la haze para librar al deudor primero: como lo dize bien claro la ley de la Partida: y esto es especial de la delegacion *Quæ non fit absque stipulatione*, l. 1. C. de Nouat. l. Delegare 1. ff. eod. *Et necesse est ut debitor ipse, qui delegatur per stipulationem id quod debet cum consensu delegantis, promittat delegatario*; Ita Gloss. in l. Quãuis § Si mulier ff. Ad Vellean. Et tradunt DD. supra relati. De manera que no induze nouacion, ni delegacion qualquier obligacion q̃ haga el deudor cedido en fauor del cessonario, siue verbis, siue actu, començando a pagar: porque esto solo obra el quedar obligado en fauor del cessonario, para no poderle pagar al cedente iuxta terminos, l. 3. C. de Nouat. Assi lo resuelue en terminos de

este

este pleyto Cancerius variar.tom.2.cap.6.ex n.62. donde refiere vn caso muy semejante y decessiuo deste pleyto; videlet: Pedro vendio a Iuan vna casa en precio de mil ducados, que le auia de pagar a ciertos plazos, y despues cedio esta dita a Francisco su acreedor, a quien le deuia la misma cantidad: el qual intimò la cessión a Iuan deudor, qui eam acceptauit, dicens se libenter soluturum dicto Francisco; y cumplido el primero plazo, lo pagò; y despues al segundo oponia el deudor, que le auian puesto vn pleyto sobre la casa, y que le auia salido la venta incierta; y assi, que no tenia obligacion de pagar el precio, si no se le dauan fianças, pues la euicion eminebat in limine. El cessonario alegaua, que esta excepcion no se le podia oponer a el, porq̃ con auer la acetado, y començado a pagar el deudor, se hizo nouacion, y fue delegacion verdadera. Y en estos terminos disputa Cancerio: Si esta fue delegacion perfecta; porque si lo fue, huuo nouacion, y no le pueden obstar al delegatario las excepciones que competian contra el delegante. Pero si fue cessión, dize, que le obstan: y en efeto resuelue, que no fue delegacion; porque no huuo promessa ni estipulacion del deudor cedido, cũ consensu delegantis animo nouandi. Y aunq̃ ex pacto nudo, attẽto iure Canonico oritur actio, ex c.1. de pact. Y parece, q̃ lo mismo procede en este Reyno, por la l.2.tit.16.lib.5.Recop. q̃ dize: Que como cada vno quiera obligarse, quede obligado, esto se entiende para q̃ el quede obligado, pero no para q̃ se induzga nouaciõ, ni delegaciõ: porq̃ para esta es necessario, q̃ expressamẽte se diga, y se paccione. Y assi resuelue el caso en el n.71. diziẽdo: Que no fue delegacion, sino simple cessión, y que puede oponer las excepciones al cessonario; quia rei cohærent: vt notatur in l. Si cũ emptore in princ.ff.de Pact. l.Exceptiones, la 2.ff.de Except. Y en el n.74. dize: *Neque obstat, quod incæperit soluere pa tẽ prætij Francisco, quia id non operatur, vt & reliquum necessariò cogatur soluere, sed tantùm operatur, vt non posset Ioannes ampliùs soluere dicto Petro:* iuxta d.l.3.C.de Nouat quæ nota, quia subtilia.

No puede auer lugar mas ajustado para este pleyto; porq̃ aunque Miguel de Neue mostrara alguna cessión de Guillermo Augustin, aceptada por Francisco Rodriguez Valcarcer, y començada a pagar antes que boluiessen las letras protestadas, cõstando como consta, que no fueron ciertas, y que los vales se dieron en pago dellas, no es deudor el Tesorero, y puede oponer esta excepcion justamente a Miguel de Neue; porque aqui no huuo dele-

gacion,ni nouacion,ni Guillermo Augustin quedò libre de Miguel de Neue; y el mesmo confiessa, que està siguiendo oy pleyto contra sus bienes, y que los tiene embargados: ita in specie tradit Mantic. de Tacit. lib. 17. tit. 8. ex n. 12 donde dize: Que aunq̃ el deudor cedido tenga escrita la partida en su libro, en que se haga deudor del cessonario, no se induze nouacion, ni queda libre el cedente. Y discurre muy a proposito para este caso, y es lugar digno de verse.

Esto se ha dicho ex abundanti; porque como està referido, no ay poder, ni cesion de Guillermo Augustin, ni los contrahẽtes vsaron deste termino de delegacion; y asi aun no puede preten der Miguel de Neue, que lo fue, ni aun simple cesion.

Y tampoco està prouada la acetacion del Tesorero; porque se deue aduertir, que estos son dos vales, y Miguel de Neue no dize, que se començaron a pagar ambos, sino el vno solo, que es el de los 4900. reales, y dize, que este procede de otro vale de 30U. Y asi quando por auer començado a pagar, se induxera obligacion y acetacion, no la pudiera auer mas, que en el vale començado a pagar: y el otro vale de 40U reales no està començado a pagar; y aunque pretende que està acetado, la prouança que en razon desto ha hecho Miguel de Neue, se reduze a tres testigos que el vno es Sebastian Sãchez, su caxero, y su compadre: y otro testigo, que es Lucas de Lopoiti, criado de Miguel de Neue: y todos estan varios en la forma de las palabras, que es en lo que consiste la sustancia de la acetacion, y son singulares, y asi no deuen ser creidos, cap. Licèt causam de probat. cap. Bonæ, cap. Dilecti de electionibus. Y quando fueran muy contestes, son sospechosos: porque el primero es caxero y compadre de Miguel de Neue (como està dicho) y esto es bastante causa de aficion, en particular en la Ciudad de Seuilla, en que induze grande amistad este parentesco espiritual: ita tradit Carrasco ad l. Regni cap 9. n. 123. donde dize, que esta es bastante causa de recusacion en las Indias, y en Seuilla, ibi: *Hanc iudico ligitimam causam recusationis ex more regionis, quia causat compaternitas magnam amicitiam, idem in ciuitati Hispalensi.* Y asi subintrat regula: *Quòd testis amicus pro amico, fidem non meretur*, l. 3. ff. de Testib. c. Si testès, 4. q. 3.

Y en efeto basta que este testigo y el otro sean criados, q̃ no hazẽ fee, sino en las cosas domesticas, l. Consensu, C. de Repud.

Denique, quando la acetacion estuuiera prouada cõtestemẽte, (que se niega) por ella no se prueua la delegacion ni noua-

cion,

cion, como està fundado, y asi el texto en la ley Si quis, y el texto in l. Doli, ff. de Nouation. no son a proposito para este pleyto, porque hablan en verdadera delegacion, y en caso q̃ huuo mandato expresso del delegante al deudor, que pagasse: vt constat ex dicta l. Si quis, in fin. ibi: *Et cùm ipse præstiterit pecuniam aget mandati iuditio.*

Cæterúm, la razon fundamental por que en la especie destos textos, el deudor delegado no puede oponer ninguna excepciõ al delegatario, es porque mediante la nouacion que entre ellos se hizo, quedò libre el delegante, y asi no le quedò ningũ recurso al delegatario contra el; y si le quedara recurso, no fuera delegaciõ: y esto no se puede aplicar a este caso de ninguna manera, porque no huuo nouacion, como està dicho: ni Guillermo Augustin, caso que fuera deudor de Miguel de Neue, quedò libre de su obligacion, por la acetacion del Tesorero: vt tradit Mantic. dict. lib. 17. tit. 8. ex n. 12. omnino videndo. In terminis tradit etiam Scacia de Comerc. § 2. gloss. 5. n. 322. donde disputa: *Nunquid debitor cambij sit liberatus eo ipso, quod ille, cui mittuntur literæ soluendæ, acceptet illas literas?* Y resuelue, q̃ no: *Quia qui facit literas cambij, nunquam remanet liberatus, nisi ipsi literæ sint realiter solutæ.* Y en el num. 323. dà la razon, videlicet: *Quia illa acceptatio non est nouus contractus inter ipsum acceptantem, & creditorem, sed pars contractus literarum cambij.* Y asi no es dudable, que Miguel de Neue tiene recurso contra Guillermo Augustin: decissio Genouæ in tracta. de Mercatur. la 5. n. 3. & 42. decis. 4. n. 7. & decis. 6. n. 6. decis. 57. n. 2. Curia Philip. in 2. part. de Comerc. terrest. c. 7. nu. 25. Grat. discept. 64. ex n. 29. tom. 1. & num. 5. con lo qual cessa la razon de los textos, porque cessa la delegacion.

Demas de que se aduierte, que no siempre que se haze delegacion, o nouaciõ, el deudor delegado queda impedido de oponer al delegatario las excepciones que le competian contra el delante; porque esto procede con distincion, videlicet, o el delegante delega à su verdadero deudor, o al que no lo es: quia vtroque modo potest fieri delegatio. En el primero caso, si el delegado, aunque sea verdadero deudor, tiene alguna excepcion para no pagar, ex natura rei, vel obligationis suæ, nunca estas excepciones quedan renunciadas por el contrato nouante, quia veniunt à lege, sino solo aquellas que *respiciunt fauorem personæ debitoris, nisi aliud actum sit.* De hoc est textus mirabilis in l. Aliam, ff. de Nouat. vbi Bart. tenet, & latè Pedro Surdo consil. 445. lib. 3. n. 57.

Y en este caso se ajusta esta doctrina; porque las excepciones que tiene Frácisco Rodriguez Valcarcer, veniunt à lege. Lo vno porque los vales que hizo, fue mediante las letras q̃ le dio Guillermo Augustin, que no fueron ciertas; con que procede todo el titulo de condict. causa data &c. Lo otro, porque el contrato q̃ hizo Guillermo Augustin, fue nulo, por ser alçado ex præsũptione leg. Regni. Y asi, aunque aqui huuiera delegacion verdadera (q̃ no huuo) puede alegar estas excepciones.

En el segundo caso, quando se delega el que no es deudor, sino que el delegãte persuadio a vno, que no era su deudor, a que se obligara en fauor de su acreedor, y el se obligò y hizo la nouacion, este tal no puede alegar ninguna excepcion contra el delegatario, aunque el delegante le huuiesse engañado. Y estos son los terminos propios en que proceden: dicta l. Si quis, dicta lege Doli, ff. de Nouat. l. 4. §. Si quis autem, l. Purè, §. Si cum, qui, ff. de Doli mali exceptione: en cuya especie el delegado no era deudor del delegante, como se prueua delos mismos textos, pues *ex eis competit* a estos tales accion mandati. Y la misma glossa en el caso que pone en el §. Si cum qui, lo dà a entender: y en estos terminos nil mirũ que este deudor delegado no pueda oponer las excepciones que le cõpetian contra el delegante, pues el se quiso obligar por el animo nouandi, no siendo el aliàs su deudor.

Y aun con ser esto asi, la disposicion de estos textos se limita quando el delegatario *venit ex causa lucratiua*; porque estonces se le pueden oponer las excepciones que contra el delegante competian, d. l. 4. § Si quis autem, l. Iulianus, ff. de Doli mali except. Y esto no se puede ajustar a este caso: lo vno, porque el Tesorero nunca se quiso obligar por Guillermo Augustin con animo de hazer nouacion, ni entendiendo que las letras auian de salir inciertas. Lo otro, porque por el pleyto no consta que Miguel de Neue tenga los vales por causa onerosa.

Y no podra dezir, que mediante la acceptacion del Tesorero, no cobrò de Guillermo Augustin el precio de su añil, porque le dio los vales, como moneda corriente, en pago, auiendole vendido la mitad de contado porque està conuencido con euidencia por las declaraciones que ha hecho eneste pleyto: porq̃ enla primera declaracion dize, q̃ el vale de los 40 ij. reales, se lo dio Guillermo Augustin por quenta del añil, con que dà a entender que le entregò el añil, mediante el vale. Y en la segunda declaracion dize, que le vendio el añil a mediado Diziẽbre del año passado

ſado de 1636.y que le entregò el vale en diez de Febrero deſte año.Con que ſe prueua,que ſi le tenia vendido el añil,y entregandoſele,no fue en virtud del vale,ſino de la confiança que del hizo,y que no reciuio el vale en quenta de lo que le auia de pagar en contado;pues ſi la paga auia de ſer luego, el vale ſe entregò mas de dos meſes deſpues:y en efeto quando ſe vendio el añil, y ſe entregó,non erat in rerum natura el vale.

Lo ſegundo que ſe conſidera en la eſpecie de los textos referidos,es,que no proceden,ni hablan en contrato hecho por deudor alçado y falido,que ſon los terminos deſte pleyto. Y caſo en que la paga y la delegacion,y otro qualquier contrato inmediato a la fuga y alçamiento,es nulo,de que no puede reſultar ningun perjuyzio a ningun acreedor,ni tercero, como eſtà fundado:y aſsi no ſe puede aplicar la doctrina de los dichos textos: y la juſticia del Teſorero es clara,para que ſea dado por libre, ſin embargo de los autos de viſta y reuiſta,en q̃ ſe confirmò la execucion:porque reconociendole en la Audiencia la dificultad q̃ tenia eſte pleyto,ſe reſeruaron todas eſtas excepciones para los diez dias;y aunque no ſe huuieran reſeruado, adhúc ſe pueden oponer en eſte lugar;porque ſon peremptorias por la doctrina de los adiocinadores del ſeñor Luys de Molina,de primogenuis lib.4.cap.9.n.40.in fine. Et ita ſperamus,ſaluo, &c.

El Lic. don Lorenço del Caſtillo y Gallegos.